

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de las normas comunitarias propias de los procedimientos de formalización de los contratos públicos de suministro y de obras

COM(87) 134 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 1 de julio de 1987)

(87/C 230/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el artículo 100 A

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando las conclusiones del Consejo Europeo de Bruselas de los días 29 y 30 de marzo y el de Milán de los días 28 y 29 de junio de 1985 sobre mercado interior;

Considerando el Libro Blanco sobre la realización del mercado interior y, en particular, la necesidad de medidas más eficaces para vigilar el respeto de las disposiciones comunitarias relativas a los contratos públicos;

Considerando la Comunicación de la Comisión, de 19 de junio de 1986, sobre los contratos públicos en la Comunidad [COM(86) 375 final];

Considerando que las normas comunitarias sobre contratos públicos y, en particular, las Directivas 71/305/CEE y 77/62/CEE (*) no incluyen disposiciones específicas que permitan garantizar un control eficaz de dicha aplicación;

Considerando que los mecanismos de control de esta aplicación nacionales y comunitarios no son lo suficientemente adecuados para asegurar el respeto estricto de las disposiciones comunitarias en la materia antes de que sea irreparable la violación de dichas disposiciones;

Considerando que la apertura de los contratos públicos a la Competencia comunitaria incluye un incremento importante de las garantías de transparencia y de no discriminación y que es importante, para que tenga efectos reales, que las ilegalidades que puedan cometerse durante los procedimientos de formalización de los contratos públicos se sancionen de forma rápida y eficaz;

(*) Directiva 71/305/CEE sobre el procedimiento de formalización de los contratos públicos de obras (DO nº L 185 de 16. 8. 1971).

Directiva 77/62/CEE sobre el procedimiento de formalización de los contratos públicos de suministros (DO nº L 13 de 15. 1. 1977) modificada por la Directiva 80/767/CEE (DO nº L 215 de 18. 8. 1980).

Considerando que la ausencia o la insuficiencia de recursos administrativos o judiciales eficaces en numerosos Estados miembros tienen un aspecto disuasorio sobre las empresas comunitarias a la hora de probar suerte en el Estado del poder adjudicador de que se trate y que es importante, por consiguiente, que los Estados miembros remedien esta situación instaurando recursos adecuados;

Considerando que es importante, habida cuenta de la brevedad de los procedimientos de formalización de contratación pública, que la instancia administrativa o la jurisdicción competente esté habilitada a adoptar medidas precautorias dirigidas sobre todo a suspender el procedimiento de formalización de contrato o la ejecución de la decisión que el poder adjudicador podría adoptar;

Considerando que es importante que la Comisión pueda hacer valer, en un procedimiento administrativo o judicial, el interés público o comunitario y la buena aplicación de las normas comunitarias;

Considerando que la peculiaridad de las violaciones de las normas comunitarias en materia de contratos públicos, junto con la brevedad de los procedimientos de formalización de dichos contratos, requiere un tratamiento urgente de dichas violaciones;

Considerando que es importante, por consiguiente, que la Comisión tenga la posibilidad de suspender el curso del procedimiento de formalización de un contrato, durante un plazo limitado, a fin de prevenir todo daño irreparable derivado de una atribución ilegal de dicho contrato,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar, en cualquier momento del procedimiento de formalización del contrato público, la posibilidad de recurrir por vía administrativa y/o judicial para:

- la anulación de las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores que se definen en las normas comunitarias sobre contratos públicos y que violan, en perjuicio de todo empresario o proveedor que participa en un procedimiento de formalización de contratos públicos de suministro o de obras, la regulación comunitaria y/o nacional sobre contratos públicos;
- así como la indemnización de los empresarios o proveedores perjudicados.

2. Las medidas establecidas en el apartado 1 deberán permitir a la instancia administrativa o a la jurisdicción competente adoptar, lo antes posible, medidas preventivas, entre las que se incluyen decisiones dirigidas a la suspensión del procedimiento de formalización del contrato público de que se trate o de la ejecución de la decisión adoptada por el poder adjudicador.

3. La instancia administrativa o la jurisdicción competente podrá adoptar, en particular, las decisiones siguientes:

- ordenar, so pena de multa, la supresión de características técnicas, económicas o financieras discriminatorias en los documentos de licitación, en los pliegos de condiciones o en cualquier otro documento contractual;
- dictar la anulación de las decisiones ilegales y reconocer la existencia de daños e intereses a la empresa perjudicada por gastos de estudios inútiles, beneficios no percibidos o pérdida de oportunidades.

Artículo 2

Los Estados miembros garantizarán a la Comisión la posibilidad de constituirse en parte en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional, establecido en el artículo 1, para hacer valer el interés público comunitario y el respeto de las normas comunitarias vigentes en la formalización de los contratos públicos de suministro y de obra.

Artículo 3

La Comisión podrá, en caso de urgencia, suspender un procedimiento de formalización de contrato en curso por un período que no podrá ser superior a tres meses.

Artículo 4

1. Esta decisión podrá tener lugar en cualquier fase del procedimiento de formalización de contrato, cuando se comprueba una infracción clara y manifiesta y, en particular, en el caso:

- a) de no publicación de la licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;
- b) de recurso abusivo a procedimientos de formalización excepcionales;
- c) de estipulación en el anuncio de licitación (*Diario local y Diario Oficial de las Comunidades Europeas*) y en cualquier otro documento que establezca las condiciones de la formalización del contrato, de cláusulas administrativas, financieras, económicas o técnicas incompatibles con el derecho comunitario;
- d) de exclusión de un empresario o de un proveedor de su participación en licitaciones, exclusión incompatible con las normas comunitarias.

2. La suspensión será notificada al poder adjudicador y al Estado miembro del cual depende. La Comisión podrá publicarla en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del . . . Comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno, de orden legal, reglamentario o administrativo que adopten en aplicación de la presente Directiva.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.